

Revisión casacional de la cuantía indemnizatoria

Comentario a la STS, 1ª, 21.4.2005

Marian Gili Saldaña
Albert Azagra Malo

Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra

312

Abstract*

La STS, 1ª, 21.4.2005 (Ar. 4133), con ponencia del magistrado Clemente Auger Liñán, revisa la cuantía indemnizatoria fijada en instancia en un caso de responsabilidad extracontractual por las lesiones y secuelas sufridas por un menor de siete años de edad como consecuencia de la explosión de los restos de un espectáculo pirotécnico. Con motivo de la sentencia, en las próximas páginas se comentarán los supuestos en que el Tribunal Supremo admite excepcionalmente la revisión casacional del quantum y se pondrá de manifiesto la ausencia de criterios uniformes de cálculo tanto en la legislación como en la jurisprudencia.

Sumario

- 1. Antecedentes de hecho**
- 2. Fallo del Tribunal Supremo**
- 3. Revisabilidad casacional de las cuantías indemnizatorias**
- 4. Reparación integral y ausencia de criterios para el cálculo de indemnizaciones**
- 5. Conclusiones**
- 6. Tabla de sentencias del Tribunal Supremo**
- 7. Bibliografía**

* Los autores agradecen la colaboración de Esther Farnós Amorós, con quien impartieron el seminario *“Revisión casacional de las cuantías indemnizatorias de responsabilidad civil extracontractual. Análisis de la jurisprudencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo”*, el 7 de julio 2004 en la Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. Asimismo, agradecen los comentarios y observaciones de los participantes en el seminario.

El presente trabajo se ha beneficiado de la ayuda prestada por el *Departament d’Universitats, Recerca i Societat de la Informació de la Generalitat de Catalunya* (2005 SGR 00215: *“Grup de Recerca sobre Dret Patrimonial”*) y el *Ministerio de Educación y Ciencia* (SEJ 2005-08663-C02/JURI: *“Autonomía e imperatividad en la ordenación de las relaciones familiares: los límites a la libertad contractual en la regulación de la convivencia y de sus crisis”*).

1. Antecedentes de hecho

La noche del 30.5.1989, la Comisión de Fiestas de la Parroquia de San Fernando (Formentera, Illes Balears) organizó una verbena que incluía un espectáculo pirotécnico a cargo de Hugo y durante la cual los asistentes podían adquirir petardos en casetas instaladas al efecto. La tarde del día siguiente, Valentín, de siete años de edad, manipuló un artefacto que había quedado en el lugar de la celebración y le explotó en las manos. Como consecuencia de la explosión, Valentín sufrió amputación total del pulgar y parcial de los dedos índices y corazón, todos ellos de la mano izquierda. Asimismo, le quedaron como secuelas una cicatriz de siete centímetros en la palma de dicha mano y rigidez de la articulación interfalángica de los dedos anular y meñique, con rotación interna de este último dedo.

Alfonso, en representación de su hijo Valentín, demandó a Hugo, a la Comisión de Fiestas de San Fernando, al Ayuntamiento de Formentera y a la compañía aseguradora de este último, "Catalana de Occidente, S.A.", y solicitó 3.606,07 € por los días que el menor estuvo incapacitado para sus ocupaciones habituales y 173.587,45 € por las secuelas, así como una cantidad en concepto de daño moral a determinar en fase de ejecución de sentencia.

El Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ibiza (5.2.1997) estimó en parte la demanda, condenó al Ayuntamiento de Formentera al pago de 61.437,04 € y absolvió al resto de demandados.

La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 4ª, 7.10.1998) desestimó el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Formentera y estimó en parte el recurso de Alfonso, en el sentido de extender la condena, como responsables solidarios, a Hugo y a la compañía aseguradora "Catalana de Occidente, S.A.", ésta última hasta el límite de cobertura del seguro (30.005,61 €).

Hugo interpuso recurso de casación en el que alegó infracción del art. 24 CE por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, del art. 1902 CC por ausencia de nexo causal entre su conducta como encargado de la organización del espectáculo pirotécnico y las lesiones de Valentín, y de los arts. 1214 y 1248 CC (actualmente derogados por los arts. 281 y ss. de la [Ley 1/2000, de 7 de febrero, de Enjuiciamiento Civil](#), (en adelante, LEC)) por infracción de las normas procesales relativas a la prueba.

Asimismo, Alfonso interpuso recurso de casación por infracción de los arts. 15 y 24 CE por vulneración, respectivamente, del derecho a la vida y a la integridad física y moral y del derecho a la tutela judicial efectiva; así como por infracción del art. 1902 CC por considerar inapropiada por defecto la cuantía indemnizatoria.

2. Fallo del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo estima los recursos de casación interpuestos por Alfonso y Hugo, revoca la sentencia de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca y dicta nueva sentencia en la que condena al Ayuntamiento de Formentera al pago de 132.895,14 € y absuelve a Hugo, a la Comisión de Fiestas de San Fernando y a “Catalana de Occidente, S.A.”.

El Tribunal Supremo aprecia que la sentencia de instancia no justificó debidamente la cuantía de la indemnización (61.437,04 €) y, en concreto, la “notoria desproporción” entre aquella y la solicitada por el actor. Asimismo, y “con base en el informe del actuario de seguros colegiado que figura en la causa” y “las circunstancias que concurren en las lesiones del menor, a los efectos de su vida futura”, estima que la cuantía indemnizatoria procedente es el 75% de la solicitada (FD 3º).

En otro orden de cosas, el Tribunal declara que el actor no probó de modo terminante que las lesiones sufridas por el menor tuvieran su origen en la manipulación de alguno de los artificios pirotécnicos que Hugo había llevado consigo al lugar de celebración de la verbena. A mayor abundamiento, señala que el demandado-recurrente había transportado el material pirotécnico en cajas de cartón mientras que los testigos afirmaron que el petardo que ocasionó las lesiones al menor se hallaba en una bolsa de plástico. Asimismo, toma en consideración que, durante el espectáculo, se habían instalado varias casetas dedicadas a la venta de artificios pirotécnicos.

En las próximas páginas se comenta, por su carácter excepcional, la revisión casacional de la cuantía indemnizatoria que lleva a cabo la sentencia. Con relación a la prueba del nexo causal, la otra cuestión que se discute y a la que se ha hecho referencia en el párrafo anterior, baste con señalar que la sentencia acoge reiterada jurisprudencia que cita en torno al grado probatorio que se requiere en estos casos e indica que “[e]s preciso la existencia de una prueba terminante (...), sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades” (FD 4º). Así pues, el demandante debió probar que la conducta de Hugo fue causa de las lesiones que sufrió su hijo con una probabilidad próxima a 1, pues, en nuestro ordenamiento, no rige la *Preponderance Evidence Rule* del *Common Law*, según la cual es posible condenar al demandado si la probabilidad de que su comportamiento haya causado el daño es mayor a 0,5 (SALVADOR CODERCH y FERNÁNDEZ CRENDE, 2006, p. 5 y GÓMEZ POMAR, 2001, p. 5).

3. Revisabilidad casacional de las cuantías indemnizatorias

Jurisprudencia consolidada de las Salas Primera y Segunda del Tribunal Supremo considera que la cuantía indemnizatoria que resulta de un pleito de responsabilidad civil contractual o extracontractual es una cuestión de hecho (*quaestio facti*) y, en consecuencia, no es susceptible de revisión en casación, pues el único motivo casacional admitido es “la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso” (art. 477.1 LEC). En este sentido se pronuncian, entre otras muchas, las SSTs, 1ª, 28.4.2003 (Ar. 3548), 11.4.2002 (Ar. 3382), 29.9.2001

(Ar. 7135), 18.6.2001 (Ar. 4344), 31.1.2001 (Ar. 537) y 13.10.2000 (Ar. 8042) ó las SSTs, 2ª, 15.4.2005 (Ar. 5056), 18.3.2004 (Ar. 2810) y 26.10.1995 (Ar. 7910).

Con carácter excepcional, se admite la revisión cuando concurra, al menos, una de las siguientes circunstancias: aplicación incorrecta de las bases jurídicas que sirven de fundamento para la determinación de la cuantía; error de hecho evidente y notorio en la fijación de la cuantía de los daños y perjuicios indemnizables; y resolución del litigio de forma caprichosa, desproporcionada o manifiestamente injusta.

A estas circunstancias, sin duda las más reiteradas por la jurisprudencia, pueden sumarse otras que, al menos en parte, son concreción de las anteriores: el error aritmético en el cálculo de la indemnización, la incongruencia por exceso de la indemnización solicitada por la parte actora, la falta de motivación por el juzgador de instancia de la cuantificación de la indemnización, el abandono injustificado del precedente o la contradicción en los hechos declarados probados (PINTOS, 2000, pp. 346-357 y notas). En cualquier caso, todas ellas son una manifestación del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos previsto en el art. 9.3 CE.

De cuantas circunstancias se han citado en los párrafos precedentes, la que tiene mejor cabida en la letra del art. 477.1 LEC es la aplicación incorrecta de las bases jurídicas de cálculo contenidas en normas legales. Ésta se esgrime, por ejemplo, en las sentencias en que se discute la aplicación incorrecta de los criterios de valoración del art. 9.3 de la [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen](#) (BOE nº 115, de 14.5.1982; en adelante, LO 1/1982), como la STS, 1ª, 23.3.1987 (Ar. 1716), la primera en la materia en la que el Tribunal Supremo revisó y modificó la cuantía indemnizatoria fijada en instancia y que resolvió un caso de difamación radiofónica. También en los casos -menos frecuentes- en que se discute la aplicación correcta de los baremos legales para el cálculo de los daños causados a las personas en accidentes de circulación¹.

Más discutido es el acceso a casación de la revisión de las cuantías indemnizatorias fijadas mediante la aplicación analógica de los baremos a supuestos diferentes a los de accidentes de circulación. La STS, 1ª, 21.11.1998 (Ar. 8751) se muestra contraria a tal revisión. En aquel caso, el actor sufrió lesiones tras ser arrollado por tres caballos que se habían escapado de un establo cercano. El actor demandó al propietario de los caballos, a la aseguradora de éste y a una tercera persona cuya relación con el caso no se especifica. La SJPI de San Lúcar de Barrameda de 25.3.1996 absolvió a los demandados. La SAP de Cádiz (Sección 1ª, 20.12.1996) estimó el recurso de apelación y condenó al propietario a indemnizar al actor con 438.810 €, cantidad calculada con base en los baremos de la Ley 30/1995 y de la que debía responder, solidariamente y hasta el límite de cobertura, la aseguradora. El TS desestimó el recurso de casación interpuesto por el propietario y señaló que, conforme a doctrina reiterada de la Sala Primera del TS, "la determinación de la cuantía de la indemnización es función atribuida a la Sala de instancia y no revisable en casación, salvo que se hayan modificado las bases fácticas de su cuantificación" (FD 3º). En la literatura secundaria, LUNA Y RAMOS (2004, p. 6) señalan que el *quantum* es impugnabile *ex art. 477.1*

¹ El primer sistema de baremos en la materia, de aplicación orientativa, fue aprobado por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5.3.1991 (BOE nº 60, de 9.3.1991). Posteriormente, la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre](#) (BOE nº 268, de 9.11.1995) incorporó el baremo vinculante del Anexo del [Decreto 632/1968, de 21 de marzo](#), que sería sustituido por el, actualmente en vigor, Anexo del [Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor](#).

LEC en relación con el art. 4.1 CC (“[p]rocederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie identidad de razón”), mientras que MARTÍN y SOLÉ (2003, p. 16), respecto de los daños causados por productos defectuosos, sostienen que la aplicación del baremo sólo podrá ser orientativa, por lo que una “aplicación errónea (*del baremo*), en este caso como mera *quaestio factis*, debería quedar fuera de la vía casacional”.

Las dos circunstancias restantes -el error de hecho evidente y notorio y la resolución del litigio de forma caprichosa, desproporcionada o manifiestamente injusta- suelen citarse conjuntamente, por ejemplo, en las SSTs, 1ª, 15.5.2003 (Ar. 4956); 30.11.1999 (Ar. 8287); 15.11.1997 (Ar. 8126) y 22.2.1997 (Ar. 1159), aunque, excepcionalmente, la STS, 1ª, 28.11.1992 (Ar. 9448), sólo citó el error de hecho. En cualquier caso, es difícil encontrar sentencias en las que, además de citarse tales circunstancias, se modifique la cuantía indemnizatoria. Entre las citadas, sólo la última de ellas.

En la STS, 1ª, 28.11.1992 (Ar. 9448), el Tribunal condena al conductor de un camión y a su aseguradora por los daños causados a una joven de 13 años de edad en un accidente de circulación y consistentes en lesiones que precisaron ocho intervenciones quirúrgicas, le dejaron numerosas cicatrices en el rostro y la incapacitaron para sus ocupaciones habituales durante casi seis años. En el proceso penal, el demandado fue absuelto. En el proceso civil, la SAP de Madrid (Sección 8ª, *no consta fecha*) estimó parcialmente el recurso, revocó la sentencia de primera instancia (*no consta juzgado ni fecha*) y condenó a los demandados a indemnizar solidariamente a la actora con 28.335,09 €. El TS incrementó la indemnización hasta 70.568,21 €, por la existencia de un “notorio y evidente error de hecho en la fijación de la cuantía indemnizatoria” al no tomarse en consideración en el cálculo de aquella ni la pérdida de estudios, ni la afectación estética, ni las numerosas cicatrices que le quedaron en el rostro (FD 8º).

En otras ocasiones, el tribunal conjuga alguna de las circunstancias mencionadas con otras que, en ningún caso, deberían servir de fundamento a la revisión casacional. Por ejemplo, en la reciente STS, 1ª, 12.2.2004 (Ar. 1127), en la que se toma en consideración para incrementar la cuantía indemnizatoria la grave negligencia de los causantes del daño indemnizado, olvidando que nuestro sistema de derecho de daños no debería cumplir una función punitiva.

La STS, 1ª, 12.2.2004 (Ar. 1127) revisó la cuantía fijada en instancia por considerarla “claramente desproporcionada”. La sentencia, una de las más relevantes del año 2004 en sede de responsabilidad civil extracontractual y comentada en *InDret* por FERNÁNDEZ CRENDE (2005, p. 7), resuelve un caso en el que un adolescente tratado de acné sufrió diabetes insulino dependiente crónica como consecuencia del tratamiento prescrito (*Roacutan*®). El paciente demandó al Servicio Vasco de la Salud-Osakidetza y reclamó 390.657,98 €. El JPI nº 5 de San Sebastián (24.10.1996) desestimó la demanda. La SAP de San Sebastián (Sección 2ª, 17.1.1998) estimó en parte el recurso de apelación interpuesto por el demandante, revocó la SJPI y condenó al Servicio Vasco de la Salud-Osakidetza a indemnizar al recurrente con 60.101,21 €. El TS incrementó de forma considerable esta cuantía hasta 240.404,84 € por considerar que “la cantidad (...) en la resolución de instancia resulta claramente desproporcionada en atención tanto a la gravedad del descuido de los facultativos (...), como a las graves consecuencias que del mismo se han derivado para el paciente” (FD 4º).

En el caso que aquí se comenta, el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Ibiza determinó la cuantía indemnizatoria mediante la “aplicación [analógica] del baremo contenido en el anexo de la Ley de 25 de noviembre de 1995, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados” (FD 3º). Posteriormente, la cuantía fue confirmada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca

y recurrida en casación por el padre del menor quien, tomando como referencia el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la interposición de la demanda y las secuelas permanentes sufridas por el menor, consideraba que la indemnización procedente era de 173.587,45 €.

El Tribunal Supremo estima el motivo de casación y revisa al alza la cuantía indemnizatoria, que fija en 132.895,14 €, con una argumentación que amalgama las circunstancias comentadas en el epígrafe precedente. En primer lugar, el Tribunal recuerda que, “como principio jurisdiccional, rige el respeto a la fijación que llevan a cabo los Tribunales”, si bien a continuación matiza que este principio “no resulta totalmente rígido ni cerrado y procede la revisión casacional de las bases en las que se asienta la cantidad indemnizatoria” (FD 3º). Y, finalmente, considera que “no se justifica debidamente [...] la notoria desproporción entre la indemnización pedida y la otorgada para lo cual manifiesta carecer de criterios” y no se toman en consideración las “circunstancias que concurren en las lesiones del menor, a los efectos de su vida futura, y al informe referido [informe del actuario de seguros]” (FD 3º).

Obsérvese que la sentencia invoca la desproporción entre la cuantía de la indemnización solicitada y la concedida, cuando lo realmente relevante, salvo en los supuestos de incongruencia *ultra petitum*, es la justificación del *quantum* atendiendo a las circunstancias de hecho y, en su caso, a las bases de cálculo. Y, del mismo modo, la única desproporción relevante es la que pueda existir entre éstas y aquél. Con todo, la sentencia se enmienda más adelante al hacer referencia al error en la valoración de las circunstancias para justificar el fallo indemnizatorio.

4. Reparación integral y ausencia de criterios para el cálculo de indemnizaciones

El principio de reparación integral del daño (*restitutio in integrum*) se asocia con un sistema abierto de cálculo de las indemnizaciones basado en normas abstractas e indeterminadas. Esta combinación, señala PINTOS (2003, p. 6), conduce a la “paradoja” de “confiar al poder judicial un encargo que no puede llevar a cabo con más garantías de éxito que el legislador, pero sí con más inconvenientes o efectos indeseados”, pues jueces y tribunales deben fijar las cuantías indemnizatorias sin disponer de criterios normativos. La situación se agrava si, a la ausencia de éstos, se suma la de criterios jurisprudenciales en la materia, pues los mismos principios se esgrimen para limitar las posibilidades de revisión casacional del *quantum*.

En la sentencia comentada, el Tribunal Supremo no aprovecha la ocasión para establecer los cimientos de una jurisprudencia consolidada que ofrezca criterios uniformes de cálculo de las cuantías indemnizatorias que suplan las carencias legislativas en la materia. Ello, además de permitir que los jueces contaran con herramientas para evaluar los daños, reduciría la incertidumbre actual de demandantes y demandados acerca del importe aproximado de la indemnización. Asimismo, se impulsarían los mecanismos de resolución extrajudicial de conflictos pues, actualmente, la variabilidad de las indemnizaciones concedidas por los tribunales en casos similares conduce al optimismo exagerado de las partes en detrimento de una posible

transacción. Así, el demandante sobreestima el valor de la indemnización que puede llegar a percibir mientras que, el demandado, subestima la indemnización de la que puede responder en detrimento de un posible acuerdo, y cada uno se enroca en una postura inasumible por el otro (SALVADOR CODERCH y GÓMEZ LIGÜERRE (2005), p. 13). A todo lo anterior, deben sumarse los efectos negativos en el mercado de seguros, donde aquella variabilidad dificulta el cálculo de las dotaciones a las provisiones técnicas para prestaciones de las aseguradoras. Al final, esta situación repercute en los asegurados, que se ven obligados a pagar primas más altas cuando aseguran sus riesgos (PINTOS (2000), pp. 110 y 214-217).

5. Conclusiones

La asociación entre la evaluación abierta de las indemnizaciones y la consecución de la reparación integral del daño explican, en buena medida, el carácter excepcional de la revisión casacional de las cuantías indemnizatorias, como refleja el escaso número de pronunciamientos en que se admite, entre ellos, la sentencia aquí comentada.

Sin embargo, la asociación es discutible. Todo depende del acierto del tribunal de instancia, al que no asisten, de forma general, criterios normativos o jurisprudenciales. En cualquier caso, sí pueden señalarse algunos de sus inconvenientes: la inseguridad jurídica, el mal funcionamiento de los mecanismos de resolución extrajudicial o la dificultad y el encarecimiento del aseguramiento de riesgos, entre otros.

En el ámbito de los accidentes de circulación, el establecimiento de un baremo para la cuantificación de los daños personales ha mitigado, notablemente, buena parte de los problemas apuntados. Si ésta es una solución trasladable a otros ámbitos de la responsabilidad civil, es una decisión que corresponde al legislador. En cualquier caso, y en tanto no se tome aquélla, el Tribunal Supremo debería aprovechar sentencias como la analizada y fijar criterios uniformes para el cálculo de las indemnizaciones.

6. Tabla de sentencias del Tribunal Supremo citadas

| <i>Sala y Fecha</i> | <i>Ref.</i> | <i>Magistrado Ponente</i> | <i>Partes</i> |
|---------------------|-------------|----------------------------------|--|
| 2ª, 15.4.2005 | 5056 | José Ramón Soriano Soriano | <i>Abogado del Estado c. Diego, Rodolfo, Rosendo, Lucio y Carlos</i> |
| 2ª, 18.3.2004 | 2810 | Julián Sánchez Melgar | <i>Benjamín c. Juan Enrique</i> |
| 1ª, 12.2.2004 | 1127 | Antonio Romero Lorenzo | <i>Héctor c. Centro de Asistencia Primaria Ntra. Sra. del Coro y Servicio Vasco de Salud Osakidetza</i> |
| 1ª, 15.5.2003 | 4956 | Román García Varela | <i>"Construcciones Siero, S.A." c. "Construcciones Arié, S.A." y "Aguiles 11, S.A."</i> |
| 1ª, 28.4.2003 | 3548 | Teófilo Ortega Torres | <i>Cristóbal y Guadalupe c. "Editorial Prensa Valenciana, S.A."</i> |
| 1ª, 11.4.2002 | 3382 | Xavier O'Callaghan Muñoz | <i>Miguel Ángel c. Hospital de la Seguridad Social "La Paz", "INSALUD" y Ministerio de Sanidad y Consumo</i> |
| 1ª, 29.9.2001 | 7135 | Alfonso Villagómez Rodil | <i>"Seguridad Elite, S.L." c. "Port de Mataró, S.A."</i> |
| 1ª, 18.6.2001 | 4344 | Román García Varela | <i>Manuel c. "Societat de Caçadors Montgri"</i> |
| 1ª, 31.1.2001 | 537 | Xavier O'Callaghan Muñoz | <i>Ascensión c. "Repsol Butano, S.A.", "La Unión y el Fénix Español, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A." y "Garde Noáin, S.L."</i> |
| 1ª, 13.10.2000 | 8042 | Francisco Marín Castán | <i>Enrique c. José Benigno y "Txalaparta Editorial"</i> |
| 1ª, 30.11.1999 | 8287 | Román García Varela | <i>Santos c. "Industrial Química Riojana, S.A.", Manuel César, Julián y "Segur Caixa, S.A. de Seguros y Reaseguros"</i> |
| 1ª, 15.11.1997 | 8126 | Román García Varela | <i>"Aplicaciones Fitosanitarias, S.A." c. "Ici Zeltia, S.A."</i> |
| 1ª, 22.2.1997 | 1159 | Román García Varela | <i>"Algodonera Callosina, S.A." c. "Eurosemillas, S.A."</i> |
| 2ª, 26.10.1995 | 7910 | Luis Román Puerta Luis | <i>Antonia c. Antonio</i> |
| 1ª, 28.11.1992 | 9448 | Francisco Morales Morales | <i>Isabel c. José y "Mas Seguros y Reaseguros, S.A."</i> |
| 1ª, 21.11.1998 | 8751 | Pedro González Poveda | <i>Miguel Ángel c. Javier</i> |
| 1ª, 23.3.1987 | 1716 | Mariano Martín-Granizo Fernández | <i>José c. Luis, Administración del Estado (Director de "RNE, S.A.") y Fernando</i> |

7. Bibliografía

Antonio FERNÁNDEZ CRENDE (2005), "Diez sentencias del Tribunal Supremo sobre responsabilidad civil (2004)", *InDret* 3/2005 (www.indret.com).

Fernando GÓMEZ POMAR (2001), "Carga de la prueba y responsabilidad objetiva", *InDret* 1/2001 (www.indret.com).

Miquel MARTÍN CASALS y Josep SOLÉ FELIU (2003), "20 Problemas en la aplicación de la Ley de responsabilidad por productos defectuosos y algunas propuestas de solución (II)", *Práctica de derecho de daños: Revista de responsabilidad civil y seguros*, nº 10, noviembre, pp. 5-25.

Jesús PINTOS AGER (2000), *Baremos, Seguros y Derecho de Daños*, Civitas, Madrid.

-- (2003), "Efectos de la baremación del daño sobre la litigiosidad", *InDret 2/2003*, (www.indret.com).

Sonia RAMOS GONZÁLEZ y Álvaro LUNA YERGA (2004), "Los baremos como paradigma de valoración de daños personales. Comentario a la STS, 1ª, 20.6.2003", *InDret 1/2004* (www.indret.com).

Pablo SALVADOR CODERCH y Carlos GÓMEZ LIGÜERRE (2005), "El derecho de daños y la minimización de los costes de los accidentes", *InDret 1/2005*, (www.indret.com).

Pablo SALVADOR CODERCH y Antonio FERNÁNDEZ CRENDE (2006), "Causalidad y responsabilidad", 3ª ed., *InDret 1/2006* (www.indret.com).